

Dentro del Proceso número **2013 0008**, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, mediante sentencia condenatoria del 9 de agosto de 2013, lo condenó a la pena de 99 meses de prisión (8 años, 3 meses) por el delito de rebelión.

En casos como el presente en el que el ciudadano requerido ha sido condenado por delitos políticos en su condición de militante de las FARC-EP, grupo armado al margen de la ley con el que se está negociando un proceso de paz en el que si bien no es posible determinar con certeza la fecha, ni las condiciones finales en las que se implementarán la totalidad de los acuerdos alcanzados en la mesa de negociación, hacen que en esta oportunidad se replantee la decisión que en su momento adoptó el Gobierno nacional en la que concedió la extradición por el cargo uno parcial (*exclusivamente por los hechos ocurridos con posterioridad al 9 de enero de 2009 y hasta el 2011, en lo que respecta al delito de concierto para delinquir agravado; y por los hechos ocurridos en el lapso del 2003 al 2011, en lo que se refiere al delito de tráfico de estupefacientes*); y la negó por el cargo uno parcial (*respecto de los hechos ocurridos con anterioridad al año 2003 y hasta el 9 de enero de 2009, en lo que se refiere al delito de concierto para delinquir agravado*) y por el cargo dos, estos últimos en acatamiento estricto al concepto desfavorable emitido por la Corte Suprema de Justicia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Gobierno nacional en uso de la discrecionalidad que le otorga la ley, obrando según las conveniencias nacionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 y lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, revocará los artículos 1°, 3°, 4° y 5° de la Resolución Ejecutiva número 208 del 22 de octubre de 2015, y en su lugar, negará también la extradición del ciudadano colombiano Juan Vicente Carvajal Isidro, identificado con la cédula de ciudadanía número 17529829, por el **Cargo Uno, por los hechos ocurridos con posterioridad al 9 de enero de 2009 y hasta el 2011**, en lo que respecta al delito de concierto para delinquir agravado; y por los hechos ocurridos en el lapso del 2003 al 2011, en lo que se refiere al delito de tráfico de estupefacientes, cargo mencionado en la Acusación número S4 11 Cr. 1054 (RJS), dictada el 28 de febrero de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Revocar los artículos 1°, 3°, 4° y 5° de la Resolución Ejecutiva número 208 del 22 de octubre de 2015, por medio de la cual se decidió sobre la extradición del ciudadano colombiano Juan Vicente Carvajal Isidro, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Negar la extradición del ciudadano colombiano Juan Vicente Carvajal Isidro, identificado con la cédula de ciudadanía número 17529829, también por el **Cargo Uno, por los hechos ocurridos con posterioridad al 9 de enero de 2009 y hasta el 2011**, en lo que respecta al delito de concierto para delinquir agravado; y por los hechos ocurridos en el lapso del 2003 al 2011, en lo que se refiere al delito de tráfico de estupefacientes, cargo mencionado en la Acusación número S4 11 Cr. 1054 (RJS), dictada el 28 de febrero de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Artículo 3°. Ordenar la comunicación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 208 del 22 de octubre de 2015, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Arauca, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, al Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publíquese en el Diario Oficial, comuníquese al ciudadano requerido o a su apoderado, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a las autoridades judiciales mencionadas y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de noviembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2251 DE 2015

(noviembre 24)

por el cual se reglamenta el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, con medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 142 de 1994 se establece la normativa aplicable a la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible y sus actividades complementarias,

constituyéndose en servicios públicos esenciales. Dentro de este servicio público domiciliario se encuentra el Gas Licuado de Petróleo (GLP);

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

El artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 “mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”, estableció que el Ministerio de Minas y Energía deberá expedir la reglamentación respecto de “*las condiciones de priorización en la utilización del GLP en situaciones de escasez, y en general la política energética aplicable al GLP en todo el territorio nacional*”. Asimismo estableció que “*Cuando la oferta de gas licuado de petróleo sea insuficiente para garantizar el abastecimiento de la demanda, el Gobierno nacional, de acuerdo con los ordenamientos y parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994, fijará el orden de atención prioritaria en la región o regiones afectadas*”;

Que atendiendo el ejercicio de dichas funciones, se identifica la necesidad de establecer lineamientos en relación con el abastecimiento de GLP y su utilización dentro del servicio público domiciliario así como la asignación y gestión en condiciones de restricción de la oferta del mismo;

Que el desarrollo de nuevos usos para el GLP así como los cambios del mercado tanto a nivel nacional como internacional, requieren que se garanticen tanto el abastecimiento del producto a la demanda prioritaria como las señales de precio acorde con los cambios del mercado que continúen permitiendo la oferta del producto en el marco de la eficiencia y suficiencia financiera;

Que en la medida que las variaciones en el precio externo tienen efectos directos sobre el abastecimiento nacional, se requiere el desarrollo de mecanismos regulatorios que permitan la formación de precios eficientes de este energético;

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el 12 y el 19 de mayo de 2015 para comentarios de los interesados, los cuales fueron debidamente analizados;

Que diligenciado el cuestionario a que se refiere el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto número 1074 de 2015, se concluyó que el presente decreto no requiere concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio en razón a que no presenta incidencia sobre la libre competencia,

DECRETA:

Artículo 1°. El Libro 2, Parte 2, Título II del Sector de Gas del Decreto número 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía, tendrá un nuevo capítulo con el siguiente texto:

“CAPÍTULO 7

DEL ABASTECIMIENTO DE GAS LICUADO DEL PETRÓLEO (GLP)

Artículo 2.2.2.7.1. Del abastecimiento de GLP y la declaratoria de un racionamiento programado. Con el fin de gestionar y priorizar la asignación del GLP en periodos de escasez, el Ministerio de Minas y Energía declarará el inicio de un periodo de Racionamiento Programado cuando se prevea que en el futuro la oferta del producto va a ser inferior a la demanda. En dicha declaración señalará la situación que la origina y el periodo de duración esperado.

Parágrafo. La declaratoria del periodo de Racionamiento Programado por la ocurrencia de un evento propio del ámbito de acción de un productor, de un transportador o de un comercializador mayorista, no los eximirá del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, salvo que el racionamiento obedezca a un evento de fuerza mayor, caso fortuito, causa extraña o a un evento eximente de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la regulación vigente.

Los incumplimientos en que incurran los productores, los transportadores o los comercializadores mayoristas que lleven a la declaratoria de un Racionamiento Programado darán lugar al inicio de las investigaciones y posible imposición de sanciones, si hubiere lugar a ello.

Artículo 2.2.2.7.2. Prioridad en el abastecimiento de GLP. Una vez descontadas las cantidades mínimas de GLP requeridas para garantizar la continuidad operativa de las refinerías cuando se presente un Racionamiento Programado de GLP, los productores, los comercializadores y los transportadores asignarán el GLP, en el siguiente orden de prioridad:

1. En primer lugar, los usuarios residenciales, pequeños usuarios comerciales y pequeños usuarios industriales.

2. En segundo lugar, la demanda que cuente con contratos vigentes con garantía de suministro sin interrupciones establecidos en la regulación aplicable, en cualquiera de sus modalidades.

El volumen de GLP será asignado por el productor, el transportador o el comercializador mayorista, conforme a las condiciones de suministro pactadas contractualmente. En caso de empate, deberá dársele la prioridad más alta de abastecimiento al usuario con el más alto costo de racionamiento y así sucesivamente.

3. Exportaciones pactadas en firme.

Cuando para atender la demanda nacional de GLP para consumo interno se deban suspender los compromisos en firme de exportación, a los productores y/o comercializadores mayoristas se les reconocerá el costo de oportunidad del GLP dejado de exportar, el cual se calculará conforme a la metodología definida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Artículo 2.2.2.7.3. Cálculo de los costos de racionamiento. Únicamente para fines estadísticos y de planeación del sector, la UPME establecerá los costos de racionamiento, los cuales se calcularán por clase de usuario y varios periodos de duración. Estos cálculos

se actualizarán anualmente y se mantendrán publicados en la página web de la mencionada entidad.

Artículo 2.2.2.7.4. Remuneración a la producción de GLP. Para garantizar la atención de la demanda nacional de GLP, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), promoverá el desarrollo de mecanismos que permitan la formación de precios eficientes de este energético.

La CREG realizará los ajustes necesarios en la regulación vigente para aplicar lo dispuesto en este artículo.

Artículo 2.2.2.7.5. Declaraciones de producción. Los productores e importadores de GLP deberán declarar los valores históricos y esperados de su producción, importación, ventas, consumos propios y demás variables que señale el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución, en los plazos y condiciones que este establezca.

Artículo 2.2.2.7.6. Plan de Continuidad. La infraestructura para garantizar la seguridad de abastecimiento del GLP deberá ser contemplada en el Plan de Continuidad de Combustibles Líquidos. La CREG deberá definir los mecanismos que remuneren dicha infraestructura, incluyendo aquella que de acuerdo con el Plan sea necesaria para importar.

Artículo 2°. *Vigencias.* El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y adiciona el Decreto número 1073 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de noviembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Minas y Energía,

Tomás González Estrada.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2230 DE 2015

(noviembre 24)

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 4927 del 26 de diciembre de 2011, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 10 de enero de 2012;

Que en virtud de las Decisiones números 679, 688, 693, 695, 717, 771, 801 y 805 y demás concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria;

Que en Sesión Extraordinaria Presencial número 280 de 2014, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó autorizar la reducción del gravamen arancelario al cero por ciento (0%), por el término de un (1) año, para la importación de dos (2) navíos de guerra clasificados por la subpartida arancelaria 8906.10.00.00;

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), en su sesión del 11 de septiembre de 2015, una vez revisada la recomendación del mencionado Comité conceptuó positivamente sobre la reducción del gravamen arancelario al cero por ciento (0%), por el término de un (1) año, para la importación de dos (2) navíos de guerra clasificados por la subpartida arancelaria 8906.10.00.00;

Que teniendo en cuenta que la medida se establece con el fin de beneficiar la seguridad y defensa nacional, se hace necesario dar aplicación a las excepciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, en el sentido que la medida adoptada en el presente decreto entre en vigencia a partir de su publicación en el *Diario Oficial*,

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer un gravamen arancelario de cero por ciento (0%), por el término de un (1) año, para la importación de dos (2) navíos de guerra clasificados por la subpartida arancelaria 8906.10.00.00.

Vencido este término se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 4927 de 2011.

Artículo 2°. El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto número 4927 de 2011 y sus modificaciones.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de noviembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2237 DE 2015

(noviembre 24)

por el cual se reconoce el Día del Directivo Docente y se adiciona el Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 36 literal d) del Decreto-ley 2277 de 1979 y 49 inciso 2° del Decreto-ley 1278 de 2002 y,

CONSIDERANDO:

Que como resultado del proceso previsto en el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 4 del Decreto número 1072 de 2015, adelantado por el Ministerio de Educación Nacional con la Unión Sindical de Directivos Docentes de Colombia (Usdidoc) y el Sindicato de Docentes Directivos de Colombia (Sindodic), se hace necesario reglamentar la celebración del Día del Directivo Docente, sin que este interrumpa la prestación del servicio educativo;

Que el día 5 de octubre se conmemora el Día Mundial de los Docentes establecido por la Unesco;

Que en conmemoración del Día Mundial de los Docentes, se considera importante que en todo el territorio colombiano se reconozca el 5 de octubre de cada año, como el día del directivo docente, para reconocer la valiosa labor que cumplen estos educadores;

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición del Decreto número 1075 de 2015.* Adiciónese el artículo 2.3.8.1.3 al Decreto número 1075 de 2015, en su Capítulo 1, Título 8, Parte 3 del Libro 2, el cual quedará así:

“**Artículo 2.3.8.1.3. Reconocimiento del Día del Directivo Docente.** Reconócese el 5 de octubre de cada año, como el Día del directivo docente.

Parágrafo. Los actos conmemorativos del Día del Directivo Docente se realizarán en la fecha indicada en el presente artículo, no generarán la desescolarización de los estudiantes y, en todo caso, se garantizará la prestación del servicio educativo”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de noviembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación Nacional,

Gina Parody D'Echeona.

DECRETO NÚMERO 2238 DE 2015

(noviembre 24)

por el cual se prorroga la vigencia de los empleos temporales creados mediante los Decretos números 4974 de 2011 y 2761 de 2012, y se crean otros en la planta del Ministerio de Educación Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 21 de Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los pilares en los que se basa la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *Todos por un nuevo país*, es la educación. En este sentido, una de las apuestas del Gobierno nacional para mejorar las competencias y los resultados de los estudiantes consiste en incrementar el nivel y la calidad de la formación de los educadores.

Que con el fin de alcanzar el anterior objetivo, el Ministerio de Educación Nacional ha venido liderando el Programa Todos a Aprender (PTA), anteriormente denominado Programa de Transformación de la Calidad Educativa, cuyo propósito principal es mejorar las condiciones de aprendizaje en las áreas de lenguaje y matemáticas de los estudiantes matriculados en instituciones educativas oficiales, entre los grados de transición y quinto de educación básica primaria;

Que para el desarrollo de dicho Programa, el Ministerio de Educación Nacional requirió de personal con perfiles especializados y destacados en temas relacionados directamente con la educación. Por esta razón, mediante los Decretos números 4974 de 2011 y 2761 de 2012, el Gobierno nacional creó empleos temporales en la planta de personal de dicha entidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004;

Que teniendo en cuenta el alcance y las finalidades del Programa Todos a Aprender (PTA), mediante el Decreto número 2709 de 2014, el Gobierno nacional prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2015 los empleos temporales creados por los Decretos números 4974 de 2011 y 2761 de 2012;

Que dadas las metas que se esperan alcanzar con el citado Programa en el presente cuatrienio, y con el objetivo de fortalecer y dar continuidad a la ejecución del mismo, se hace necesario prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2018 los empleos temporales previs-